



Papeles el tiempo de los derechos

“PRÁCTICA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL EN LA CONFLICTIVIDAD MATRIMONIAL”

Victoria Camarero Suárez.

Universidad Jaume I.

Palabras clave: libertad religiosa, opción matrimonial, civil, canónico, conflictividad, procesos matrimoniales.

Número: 11

Año: 2011

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

PRÁCTICA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL EN LA CONFLICTIVIDAD MATRIMONIAL *

Victoria Camarero Suárez.

Universidad Jaume I.

La historia que va fraguando el estatuto jurídico de la familia y su evolución muestra, en las últimas décadas, un conjunto de acontecimientos que han afectado profundamente a la estructura social, política y económica de la sociedad y que sin duda han dejado sentir su influencia en el comportamiento social. Al mismo tiempo que se modifica la estructura de la familia y su toma de decisiones, se incrementa la aceptación social de la ruptura matrimonial, frente a la cual el Derecho se presenta con una serie de “soluciones jurídicas” a las crisis matrimoniales.

La necesidad de adecuar el Código civil a la Constitución, concretamente a los principios de igualdad, libertad religiosa, aconfesionalidad y unidad jurisdiccional y adaptarlo a los cambios y modelos imperantes extranjeros, motivó la reforma llevada a cabo por la *Ley 30/ de siete de julio de 1.981*, por la que se modifica la regulación del matrimonio y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

La importancia de esta Ley se debe a los grandes cambios acaecidos en nuestro sistema matrimonial, con un alcance y trascendencia muy superior a la prevista inicialmente, además de casi veinticinco años de vigencia, hasta su última reforma. La introducción del divorcio por cese efectivo de la vida conyugal y por mutuo acuerdo, acogiendo la tendencia doctrinal y el derecho comparado de superación del divorcio por culpa, ha hecho revivir la *affectio maritalis* romana, que, al tratarse de una voluntad continuada y constante, cuando cesa, cesa también el matrimonio. La autonomía de la

* Estas páginas reflejan el texto de una participación en una Mesa redonda sobre “La conflictividad matrimonial “celebrada en la Universidad de Alicante en el *practicum* de la Licenciatura de Derecho, durante el Curso Académico 2010-2011. El estudio se ha realizado en el marco del Proyecto Consolider Ingenio 2010, la Era de los Derechos. CSD 2008- 00007.

voluntad de los cónyuges se convierte, así, en piedra angular de la nueva concepción del matrimonio¹.

Este proceso llega a un punto álgido con las nuevas reformas matrimoniales del año 2005². Es decir, con la versión de nuevo cuño de matrimonio que recoge la existencia jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo junto a la posibilidad del divorcio unilateral, en la que la disolución no se hace depender de causa alguna, siendo suficiente la voluntad de ruptura de uno o de los dos cónyuges.

No deja de ser curioso que sea más fácil “descasarse” que finalizar un arrendamiento urbano (cinco años) o que se proteja a la parte más débil en cualquier contrato de consumo mientras que esa parte más débil, que puede existir en la relación conyugal, quede totalmente desprotegida en un divorcio, con la posibilidad de una especie de repudio legal. Basta que una de las partes no quiera la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, siendo indiferente la oposición de la otra parte y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos procesales³. En línea con esto, podemos apuntar que se esté considerando actualmente, en sede legislativa, la posibilidad de que las separaciones y divorcios se sustancien ante los notorios.

Pero no es la reforma matrimonial y el consiguiente vaciado institucional de matrimonio civil, acompañado de la juridificación de las uniones de hecho y sus consecuencias⁴, objeto de esta intervención, sino la puesta en escena, de la práctica jurisdiccional de la citada Ley de 1981 durante más de dos décadas. Intentaré poner de manifiesto las líneas maestras de gran relieve de mi estudio sobre el seguimiento, sin

¹ Vid. SOUTO PAZ J.A., Prólogo a CAMARERO SUÁREZ V., *Estudio jurídico-sociológico de los procesos matrimoniales. Proyección comparativa en la provincia de Castellón (1992-2002)*, Diputación Provincial de Castellón, 2008.

² Leyes 13/2005, de uno de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y la Ley 15/2005, de 8 de julio por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

³ MARTÍNEZ DE CASTRO, L., “Una posible concepción de matrimonio en el Código civil”. El estado de la cuestión”, en AA.VV. *Libro Homenaje al prof. M. Amorós Guardiola. Centro de Estudios Jurídicos*, Madrid 2006, vol., pp.1-652 y ss.

⁴ El progresivo descenso en los últimos años del número de matrimonios, evidencia una realidad que muestra la DESINCENTIVACIÓN a la celebración del matrimonio, por prácticamente carece de contenido jurídico relevante (sólo la diferencia de la exigencia de una duración de convivencia previa para aplicar el régimen normativo, mientras que para el matrimonio se aplica desde su celebración), ante la culminación, aún no estatal, de la institucionalización de las uniones de hecho a través de una especie de “nueva” clase de matrimonio. A modo de ejemplo, el conviviente puede excluir la opción matrimonial para evitar inconvenientes, pero acude a la analogía con la convivencia *more uxorio*, para aprovecharse de sus ventajas esquivando obligaciones, resultando que el matrimonio es más oneroso. Piénsese en la incoherencia posible interna del Ordenamiento en la aplicación analógica de los criterios legales del matrimonio cuando el conviviente que no puede celebrar el matrimonio por no reunir los requisitos que la legislación civil establece, se le aplica el régimen matrimonial.

precedentes, de la evolución de la sociedad en cuanto acomodación al régimen jurídico establecido que refleja fielmente los comportamientos de la conflictividad matrimonial⁵.

Con base a un universo de información empírica recogida, que no sólo refleja con resultados reales y totales la actividad conflictual ante los Tribunales, sino también, permite abrir líneas de investigación comparada a nivel internacional, estructuramos la incidencia del marco legal en la conflictividad matrimonial durante dos decenios 1.982-1.992 y 1.992-2002, en tres campos de estudio: Análisis descriptivo de la incidencia de la Ley; análisis causal de los procesos de matrimoniales y variables de mayor incidencia en la litigiosidad matrimonial; y, por último, análisis de los efectos de los procesos matrimoniales⁶.

Me gustaría resaltar de este estudio jurídico-sociológico las valoraciones más relevantes de la incidencia del marco legal en la conflictividad matrimonial y su proyección en los momentos actuales:

1.- Una de las variables elegidas es la ***opción matrimonial***, que refleja el grado de estabilidad matrimonial. Si durante el decenio 81-91 la opción matrimonial permanece estable, en el decenio 92-02, a pesar de las oscilaciones existentes, también constatamos una estabilidad matrimonial con ausencia de una puntualización a la baja, por la existencia de periodos de tiempo con tasa mayor que compensan los años con menor opción matrimonial. Siendo el ámbito autonómico (valenciano) el que presenta mayor estabilidad, frente al ámbito nacional: (tasa de 57.6 y tasa de 51.5).

2.- **El análisis de la religiosidad o no de la opción matrimonial**, evidencia que el matrimonio canónico permanece durante los dos decenios en línea estadística francamente mayoritaria frente a los matrimonios de otra religión y frente a los matrimonios civiles, a pesar de un descenso en la tasa matrimonial canónica. La mayor frecuencia del matrimonio canónico, junto a la unidad y exclusividad de la jurisdicción civil en la resolución de los procesos matrimoniales, explica que los matrimonios canónicos hayan soportado la mayor parte de los procesos matrimoniales. Sin embargo, es preciso resaltar, el aumento considerable que experimenta el matrimonio civil y la disminución progresiva

⁵ Investigación recogida en mis monografías *Derecho y conflictividad matrimonial. Datos Básicos para una sociología jurídica en la provincia de Castellón* (1.981-1.991), Diputación Provincial de Castellón, Castellón 1.997; y, *Estudio jurídico – sociológico de los procesos matrimoniales*.cit.

⁶ El conjunto de datos útiles para la investigación, procedentes de autos judiciales, se trasladaron a un cuestionario o plantilla, que fue diseñada con la ayuda del Departamento de Sociología V (Teoría Sociológica) de la Universidad Complutense. Sobre la metodología aplicada, con el propósito de establecer series estadísticas completas y necesarias para la descripción cuantitativa de los fenómenos resultantes de la aplicación de la Ley en lo que concierne a los procesos matrimoniales, puede verse en: CAMARERO SUÁREZ, V., *Estudio Jurídico – sociológico*..., cit.21-37.

del matrimonio canónico en el decenio 92-02⁷. Realidad mucho más manifiesta con posterioridad al año 2002, que se traduce en el año 2006 en un acercamiento de tasas de matrimonios canónicos y civiles evidente y nada imaginado al principio de la aplicación de la Ley, como lo demuestra una tasa de matrimonios canónicos en el ámbito nacional de 26,7 y la tasa de matrimonios civiles de 21.

La tendencia a la baja de la opción matrimonial canónica ha sido progresiva hasta ser superada por la opción civil en el 2009, cuando se registraron 94.993 enlaces civiles, frente a 80.174 canónicos (en 2008: 99.104 religiosas, un 19% ; y 94.170 civiles) Sin duda, el proceso de secularización y su consolidación en la sociedad española es suficientemente explicativos de esta situación real. También es reseñable la escasa presencia práctica de la opción matrimonial religiosa no católica⁸.

3.-Durante los dos decenios destacamos un **notable incremento progresivo** de conflictividad matrimonial, motivado por alternativas económicas y sociales mayores. A modo de ejemplo, en el año **1992**, la tasa de disociación matrimonial ha doblado a la recogida diez años antes. Sin embargo, como luego veremos, la situación económica va a incidir, pero negativamente en la litigiosidad matrimonial.

4.- También resaltamos la disposición de los cónyuges al proceso convenido, es decir, de mutuo acuerdo, y su consolidación en el tiempo, lo que facilita la pronta resolución del conflicto y el alto índice de aceptabilidad de las demandas. Esto se consolida en los años siguientes al periodo investigado. Tomando como ejemplo el año 2009, del total de divorcios, el 64,4% fueron de mutuo acuerdo y el 35,6% contenciosos. Por su parte, el 67,6% de las separaciones fueron de mutuo acuerdo y el 32,4% contenciosas.

5.- Si en el decenio 81-91, la opción entre separación y divorcio se ha inclinado progresiva y sensiblemente por la separación, durante el decenio 92-02, esta opción ha superado con creces a la del divorcio, siendo más acentuada en el ámbito autonómico que en el nacional⁹.

La consolidación de este fenómeno, ya anunciado con posterioridad al decenio 81-91 en nuestra primera investigación, obedece en gran manera, a la propia técnica legislativa que obliga a acudir en la mayor parte de los casos a la separación como vía

⁷En el ámbito nacional, en 1992 los matrimonios canónicos llegaron a 172.339 frente a 44.879 matrimonios civiles, lo que hacen una tasa de 44.1 y 11.4. En el año 2002 los matrimonios canónicos alcanzaron la cifra 149.685 y los matrimonios civiles: 61. 144; con unas tasas de 36.4 y 14.8, respectivamente (*Estudio jurídico sociológico*.,cit., pp.74-78).

⁸ Sobre las clases de matrimonio sobre las que incide la separación o divorcio, puede verse: CAMARERO SUÁREZ V., *Estudio jurídico sociológico*..., cit., pp.65-87.

⁹ Tasa de separación de 172.5, que duplica a la correspondiente al decenio precedente, además de ser superior a la tasa nacional (150,4) y a la provincial (122.7).

previa al divorcio, sin olvidar que la opción de separación puede resultar para las partes menos traumática que la del divorcio. Sin embargo, recordamos que en los primeros años de aplicación de la Ley, se produce el fenómeno contrario, como consecuencia de situaciones anómalas arrastradas con anterioridad a la vigencia de la Ley. Será a partir de 1.984 cuando se aprecie considerablemente un aumento generalizado y progresivo de la separación frente al divorcio¹⁰.

Si estos resultados son consecuentes con la legislación vigente en el periodo investigado, precisamos que a partir de la entrada en vigor de la nueva normativa (*Ley 15/05 de 8 de julio por la que se modifica el Código civil en materia de separación y divorcio*), el panorama cambia a favor del divorcio consensuado, debido a que el proceso para la obtención del divorcio se torna rápido y directo sin la necesidad de la previa espera de separación. Lo que se traduce en la práctica judicial a un llamativo aumento de divorcios y una importantísima disminución de separaciones, que supera el 60% en los primeros años de aplicación de la nueva Ley.

El número de divorcios ha pasado de ser en España de 33.104 en 1.995 a 126.952 en 2006, lo que supone que la ruptura familiar ha crecido en este periodo prácticamente el 77%.; correspondiendo al periodo 2000-2007 un incremento de un 42,5%.

¹⁰ El aumento progresivo de separaciones y superioridad frente al divorcio registrado en el ámbito provincial, territorial y nacional, se concreta de la siguiente manera: En el año **92** se registraron en la provincia 338 separaciones, con una tasa de 7,4, frente a 218 divorcios (tasa de 4,7). Esta superioridad de separaciones también se refleja en el ámbito nacional y territorial, alcanzando en este ámbito los mayores registros. En el año **93** las cifras no presentan alteraciones. En el año **94** la tasa de separaciones registradas se eleva a 8,9, como también las correspondientes al ámbito territorial (13,5) y nacional (11,1). Respecto al divorcio se registran las siguientes tasas en los tres ámbitos: 6,3; 8,7; y 7,4. En el año **95** las separaciones registradas en la provincia alcanzan una cifra de 451 (tasa de 9,7), en la Comunidad valenciana (14,5) y en el ámbito nacional (12,2). Resaltamos que las tasas de divorcio en este año no experimentan variaciones relevantes respecto al año anterior. En el año **96**, las cifras suben ligeramente, bajando en el ámbito provincial la tasa de divorcio. En el año **97**, es el ámbito nacional el que presenta una subida en la tasa de separaciones pasando de 18,8 a 14,08. En el año **98** el registro de separaciones en el ámbito provincial presenta una subida de 484 separaciones a 568, lo que hace una tasa de 12,2. Tasa que dobla a la obtenida con el registro de divorcios. El ámbito territorial y la Comunidad valenciana no presenta oscilaciones respecto al año precedente. En el año **99**, las separaciones registradas siguen en alza como también la tasa, llegando a 13,2 frente a una tasa de divorcio de 7,2. En el año **2000**, la subida en las tasas de separaciones la ostentan el ámbito territorial y nacional (16,6 y 15 respectivamente). En el año **2001**, la subida generalizada de conflictividad matrimonial da lugar a un mayor registro de separaciones, elevándose en el ámbito provincial la tasa de 12,7 del año precedente a 15,2. En el ámbito territorial y nacional las tasas alcanzan las cifras de 12,8 y 14, 1, respectivamente. En el último año del decenio, **2002**, se alcanzan las máximas tasas en todos los ámbitos. En el provincial se llega a una tasa de 17,7 de separaciones frente a una tasa de 9,1 de divorcios; en el ámbito territorial las separaciones alcanzan una tasa de 20,9 frente a una tasa de 11,7 de divorcios; y en el ámbito nacional las separaciones se traducen en una tasa de 17,9 frente a la tasa de 10,1 de divorcios (Ibíd., pp.62-65)

En septiembre de 2007 ya se han superado el millón de divorcios desde el año 1.981¹¹.

El aumento de divorcios actualmente supone un incremento tal que convierte a España, junto con Alemania, Reino Unido y Francia en países con mayor número de rupturas matrimoniales. Sin embargo, la actual crisis económica así como el menor número de matrimonios que se vienen realizando en los últimos años han producido una ralentización en el incremento de las rupturas matrimoniales, a partir de 2007. En este orden, en el año 2009 los divorcios disminuyen casi un 11% y las separaciones un 12%, respecto del año 2008. Aún así, según Informe presentado por el Instituto de Política Familiar realizado con la colaboración del Consejo General del Poder Judicial, cada cuatro minutos se rompe una pareja en España, que se traduce en 350 rupturas al día y un total de 30.571 rupturas en el primer trimestre de 2009.

6.- Partimos de que las razones reales por las que las parejas se rompen no suelen variar en el tiempo, a pesar de los cambios de leyes. Lo cierto es que se alegan motivos diversos para ajustarse a la legislación vigente en el momento. Con el análisis de causas invocadas tanto jurídicas como sociológicas intentamos ofrecer el más eficaz test de control de las líneas tendenciales de la conflictividad, que se verá a partir de la reforma legislativa, concretamente de la Ley 2005 de 8 de julio, imposibilitado por las causas antes mencionadas.

7.- La aceptación social del divorcio medida a través de las distintas **causas sociológicas** de los procesos matrimoniales que han sido utilizadas y probadas por las partes, adquiere su máxima exponente ante la **dificultad de vida en común**, que **motiva el cese de la convivencia y la separación judicial previa** a la opción disolutoria del vínculo matrimonial. Situación marcadamente diferente a la realidad con el vigente marco legal.

8.- **Frente al aumento considerable de la separación consensual (85%), que refleja una mayor protección por los cónyuges de la barrera de su intimidad**, entre las separaciones con causa legal, prevalecen las fundadas en el abandono injustificado del hogar, infidelidad conyugal, conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales.

¹¹ Vid., *Informe Evolución de la Familia en España*, Instituto de Política Familiar 2007).

Respecto a los procesos de **divorcio**, constatamos, a a partir del año 92, que ya no son los procesos que obedecían a rupturas ya consolidadas cuando entró en vigor la Ley, sino que el primer orden de preferencia lo ocupa la causal que lleva consigo el acuerdo originario de separación, y posteriormente se evidencia la utilización simultánea por los cónyuges de causales explicativas de rupturas definitivas, de quienes llevaban dos o más años de separación judicial.

Con los datos extraídos, apreciamos durante los dos decenios, la tendencia a concentrar la divorcialidad entre los tramos de duración del matrimonio de diez a veinte años, en primer lugar; y, de cinco a diez años, en segundo lugar¹². Observamos que esta tendencia se consolida en el tiempo, tomando como ejemplo 2008 y 2009 en los que la duración media de los matrimonios disueltos fue de 15,6 años. Sin embargo, el impacto de la reforma legislativa del 2005 ha sido muy acentuada en los matrimonios de muy corta duración, en contraposición con los matrimonios extendidos en el tiempo, que como he señalado, manifiestan una continuidad de registros antes y después de la ley, presentando la mayor conflictividad, prácticamente expresada en divorcios (92,7%) frente al 7,2% de las separaciones, y el 0,1% de nulidades, en el año 2009.

Esto es consecuencia de la relación de la estabilidad matrimonial con la legalidad vigente en cada país y con la valoración social del matrimonio. En este orden, no podemos olvidar que la tendencia actual en el mundo se dirige hacia una reducción del número de años de convivencia de las parejas que acuden al divorcio. Lo que se interpreta como reflejo de una liberalización generalizada de las leyes que lo regulan.

A este respecto, y haciendo un paréntesis más allá del periodo investigado, resaltamos a modo comparativo, que la diferencia entre matrimonios y rupturas a nivel nacional se ha ido reduciendo paulatinamente¹³. Es decir, se ha pasado de una relación de 12:1 en el año 81(cada doce matrimonios que se celebran se rompen uno) a una relación de 1,5:1 en el año 2006. Siguiendo esta tendencia, no sorprende que en el año 2010, por cada matrimonio que se celebra se rompa otro¹⁴.

9.-La mayor parte de los procesos, en el periodo de los decenios investigado, afectan a cónyuges cuya edad oscila entre 30 a 40 años, mientras que la litigiosidad más baja se corresponde con tramos de edad muy tempranos, entre los 18 a 25 años, o muy

¹² CAMARERO SUÁREZ,V., *Estudio jurídico sociológico...*, cit., pp.120-125.

¹³ Así, en 1.981 la diferencia entre matrimonios celebrados y las rupturas de ese año fue de 186.303; en 1.991 la diferencia descendió hasta 151. 060; en 2004 la diferencia es tan sólo 80.32, llegando hasta solamente 65.899 en el 2.006.

¹⁴ Al respecto, puede verse: *Informe evolución de la familia en España*, Instituto de Política Familiar, 2007; AA.VV. CABRE PLA A. (Dir), *La Constitución familiar en España*, Fundación BBVA, Bilbao 2007.

avanzados, con más de 60 años. En relación a la esposa se manifiesta una preferencia en la mujer de edades más tardías para optar a un proceso matrimonial, a diferencia del decenio anterior en la que era significativa la presencia de la mujer más joven. Los datos obtenidos permitían ya no sólo mantener la tónica del optimismo, en relación con la conducta matrimonial de los más jóvenes, que expresa una reducida influencia litigiosa en menores de 25 años, sino también una mayor madurez manifestada por la edad de los cónyuges registrada a la hora de resolver la crisis matrimonial.

En este orden, apreciamos con posterioridad al periodo examinado, una consolidación en la madurez de los cónyuges, tomando como ejemplo el año 2009, que registra un aumento de la franja de edad de 40 a 49 años, tanto en hombres como en mujeres, presentando estas una edad media de 41,9 años en el momento de la disolución matrimonial frente a la edad media de 44,4 años en el caso de los hombres.

Partiendo de que en esta dinámica matrimonial son los hijos los grandes receptores, y los futuros ciudadanos y, como señala Anthony Giddens, el núcleo de la familia post-moderna, en esta investigación extraemos datos para deducir cuales son los problemas que se tendrán que afrontar en la sociedad sobre esta cuestión: entre ellos que la litigiosidad matrimonial se comporta en proporcionalidad inversa al número de hijos. Es decir, en el conjunto de la investigación constatamos que a mayor número de hijos menores en el matrimonio, más reducidas son las cifras de procesos matrimoniales. En relación a las edades de los hijos menores y su incidencia en la separación, se constata que a menor edad de los hijos, es mayor la separación matrimonial. Por el contrario respecto al divorcio, se observa como la elevación de edad del menor incide en su favor¹⁵.

Por otra parte, resaltamos que la pauta seguida en la distribución de los hijos como consecuencia de los procesos matrimoniales se muestra con caracteres muy fuertes a favor de encomendar su cuidado a la madre. Si comparamos esta frecuencia con la correspondiente a la guarda y custodia del padre, se demuestra la altísima valoración que por los Jueces se ha hecho y se sigue haciendo, incluso en mayor medida, del rol de la madre en el cuidado, formación y educación de los hijos, sobre todo cuando son menores de corta edad. Esperamos que la relación igualitaria entre ambos cónyuges tenga una respuesta práctica en el orden judicial, en relación con la mayor sensibilización de los cambios sociales experimentados en los últimos años y se opte, en mayor número, por la concesión de la guarda de los hijos a la figura paterna o a través de la custodia compartida,

¹⁵ Al respecto, véase *Estudio Jurídico Sociológico...*, cit., pp.129-134.

como modelo de corresponsabilidad en el cuidado de los hijos, como ya se potencia en la Comunidad Valenciana, Aragón y Cataluña¹⁶.

La alta valoración judicial sobre el papel de la madre en el cuidado y formación de los hijos, junto a la general posición económica más disminuida de la mujer en el matrimonio, explican los altos porcentajes referentes a la atribución del hogar conyugal a su favor, así como la designación del esposo como sujeto obligado al pago de las pensiones correspondientes¹⁷. Realidad jurídica que en gran medida tiene origen en la propia y voluntaria decisión de los cónyuges litigantes, plasmada en los convenios reguladores que el órgano judicial se encarga de aprobar.

En el análisis del grado de cumplimiento de los efectos de los procesos matrimoniales respecto al hogar familiar, régimen de visitas y pensiones, revela, a pesar de la muy reducida constancia, que son los incumplimientos de pensiones los que registran las mayores frecuencias, abarcando casi la totalidad aquéllos que hacen referencia a un solo incumplimiento frente a un registro muy minoritario de incumplimiento reiterado. La pensión alimenticia registra el mayor número de incumplimientos registrados. La segunda medida incumplida con mayor registro es el régimen de visitas establecido, siendo la madre la que recoge prácticamente todos los casos. La asignación del hogar incumplida presenta escasísima incidencia¹⁸.

Con todo y como apunte final, señalar que la investigación pretende ofrecer a los cultivadores del Derecho, principalmente a los que formulan las normas y a los que las aplican, de un control indispensable para comprobar los efectos de las leyes concretas y el alcance de su aplicación, sobre todo cuando se tratan de normas que postulan desde el poder un cambio social.

Castellón, julio de 2011.

¹⁶ El texto del art.159 del Cc. que regía con anteriormente a su modificación por la Ley 11/90, y que fue redactado en la reforma de 1.981 se justificó en la realidad reconocida en la práctica de los Tribunales de que la mujer suele estar en mejores condiciones que el padre para el cuidado de niños de corta edad. Sin embargo la citada Ley 90 dirigida a aplicar el principio de no discriminación por razón del sexo, entendió que el art.159 envolvía una preferencia inadecuada a la madre y ha suprimido la preferente atribución que a ella otorgaba el texto de 1.981, remitiéndose ahora en todo caso al Juez la decisión sobre el cuidado de los hijos.

¹⁷ CAMARERO SUÁREZ V., *Estudio jurídico-sociológico...*, cit., pp.143-163. La Comunidad Valenciana, la custodia compartida se presenta como opción obligada impuesta por los Tribunales si los padres no llegan a un acuerdo. En el resto de España, el Cc. deja libertad al Juez para decidir dependiendo de las circunstancias de cada caso.

¹⁸ *Ibíd.*, pp. 163-175.